El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 14 de junio de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00414-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / DECISIÓN EN ACCIÓN POPULAR / NO FUE RECURRIDA / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENTE /** Adujo que actúa en la referida acción popular, en la cual la juez accionada no aplica el artículo 84 de la ley 472 de 1998 y de paso consigna, sin prueba alguna, que la página web de la rama judicial – LINK – avisos a la comunidad, no es un medio idóneo, olvidando que la CSJ informa a los interesados en sus tutelas de esa forma.

(…)

El juzgado accionado por auto del 16 de mayo pasado, en respuesta a la petición elevada en el oficio P1JIIAC-PDACL No. 078 de abril 25 de 2018, suscrito por la Procuradora 1 Judicial II Para Asuntos Civiles, se le informó a dicha funcionaria que, “la página WEB de la Rama Judicial, no es un medio idóneo para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, puesto que no es un medio masivo de comunicación y por lo tanto no cumple con la finalidad de informar a los miembro de la comunidad sobre el trámite Constitucional iniciado.” Proveído notificado por estado del 17 de mayo siguiente y ejecutoriado el 22 del mismo mes. (fl. 42 del disco compacto).

(ii) No hay peticiones del señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, anteriores o posteriores a ese pronunciamiento, relacionadas con informar a la comunidad por medio de la página web de la rama judicial.

2. Vistas así las cosas, pronto se advierte la improcedencia del amparo constitucional, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, frente a la información a la comunidad por medio de la página web de la rama judicial, el actor nada le ha pedido expresamente a dicha autoridad judicial, de manera que obligue un pronunciamiento explícito de la titular del juzgado sobre el particular.

3. Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la aparente omisión del despacho resulta lesiva de los derechos fundamentales del accionante. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio de la funcionaria que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recursos dentro del trámite normal de la acción popular.

4. Así mismo, el amparo también se torna improcedente, por ausencia del citado presupuesto, porque frente al auto del 16 de mayo de 2018, el accionante no formuló recurso alguno, es decir, no empleó el medio ordinario de protección con que contaba en ese proceso para obtener lo que pretende sea ahora decidido por vía de tutela.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 210 de 14-06-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00414**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS CIVILES, trámite al que fueron vinculados la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional de Risaralda, el señor MARLON EULISES MARTÍNEZ MARTÍNEZ, la doctora ÍNGRID JOHANNA MANTILLA GÓMEZ, Procuradora 1 Judicial II Para Asuntos Civiles y el banco DAVIVIENDA SA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2017-00190**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, en la cual la juez accionada no aplica el artículo 84 de la ley 472 de 1998 y de paso consigna, sin prueba alguna, que la página web de la rama judicial – LINK – avisos a la comunidad, no es un medio idóneo, olvidando que la CSJ informa a los interesados en sus tutelas de esa forma.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita: (i) se ordene a la funcionaria accionada probar que la página web de la rama judicial, no es un medio idóneo; y, (ii) se ordene al Procurador Delegado en lo Civil que investigue el actuar de la juez al no aplicar el artículo 84 de la ley 472 de 1998; probar si ha pedido se informe a la comunidad por la página web de la rama judicial; consignar si la juez se niega a hacerlo y demostrar si la ha tutelado.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional de Risaralda, el señor el señor MARLON EULISES MARTÍNEZ MARTÍNEZ, la doctora ÍNGRID JOHANNA MANTILLA GÓMEZ, Procuradora 1 Judicial II Para Asuntos Civiles y el banco DAVIVIENDA SA, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 7).

4.2. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderada judicial, invoca como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y el principio de autonomía judicial. Pidió no tutelar las pretensiones de la parte accionante y su desvinculación. (fls. 11-12).

4.3. El Banco Davivienda SA, por intermedio de apoderado judicial, solicitó denegar la acción de tutela por improcedente y su desvinculación de este trámite. (fls. 29-30).

 4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales del actor al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular con radicado número **2017-00190**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. De las copias arrimadas al proceso, que obran en el disco compacto anexo a folio 10, esta Corporación advierte que en la acción popular radicada bajo el número **2017-00190**, se presentaron las siguientes actuaciones relevantes:

(i) El juzgado accionado por auto del 16 de mayo pasado, en respuesta a la petición elevada en el oficio P1JIIAC-PDACL No. 078 de abril 25 de 2018, suscrito por la Procuradora 1 Judicial II Para Asuntos Civiles, se le informó a dicha funcionaria que, “*la página WEB de la Rama Judicial, no es un medio idóneo para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, puesto que no es un medio masivo de comunicación y por lo tanto no cumple con la finalidad de informar a los miembro de la comunidad sobre el trámite Constitucional iniciado*.” Proveído notificado por estado del 17 de mayo siguiente y ejecutoriado el 22 del mismo mes. (fl. 42 del disco compacto).

(ii) No hay peticiones del señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, anteriores o posteriores a ese pronunciamiento, relacionadas con informar a la comunidad por medio de la página web de la rama judicial.

2. Vistas así las cosas, pronto se advierte la improcedencia del amparo constitucional, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, frente a la información a la comunidad por medio de la página web de la rama judicial, el actor nada le ha pedido expresamente a dicha autoridad judicial, de manera que obligue un pronunciamiento explícito de la titular del juzgado sobre el particular.

3. Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la aparente omisión del despacho resulta lesiva de los derechos fundamentales del accionante. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio de la funcionaria que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recursos dentro del trámite normal de la acción popular.

4. Así mismo, el amparo también se torna improcedente, por ausencia del citado presupuesto, porque frente al auto del 16 de mayo de 2018, el accionante no formuló recurso alguno, es decir, no empleó el medio ordinario de protección con que contaba en ese proceso para obtener lo que pretende sea ahora decidido por vía de tutela.

5. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

6. También ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[3]](#footnote-3)*

7. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

8. Con fundamento en lo dicho se declarará improcedente la referida acción de tutela frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

9. No se accederá a la pretensión del accionante relacionada con que se ordene al Procurador Delegado en lo Civil que investigue el actuar de la juez al no aplicar el artículo 84 de la ley 472 de 1998; probar si ha pedido se informe a la comunidad por la página web de la rama judicial; consignar si la juez se niega a hacerlo y demostrar si la ha tutelado, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS CIVILES.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional de Risaralda, al señor MARLON EULISES MARTÍNEZ MARTÍNEZ, a la doctora ÍNGRID JOHANNA MANTILLA GÓMEZ, Procuradora 1 Judicial II Para Asuntos Civiles y al banco DAVIVIENDA SA.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

(con ausencia justificada)

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)